



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001400304420190123203

La actuación remitida por medio de reparto por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, téngase por incorpora al legajo para los fines pertinentes.

Recibida en su integridad la actuación, este despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad basada en el art. 121 de. C. G. de. P.

El mentado medio de impugnación se basó concretamente, en que el 31 de agosto de 2021 presentó solicitud de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 CGP, debido a que había transcurrido más de un año desde la notificación para dictar sentencia, emitiéndose por el a quo dicha providencia que decidió la instancia, luego de la expiración del término dispuesto en la preceptiva en mención, por lo que toda actuación con posterioridad es nula en los términos del numeral 1 del artículo 133 CGP:

Manifiesta también que la solicitud de adición y corrección de la sentencia no significó per se, que se estuviera convalidando ni saneando la actuación, pues con anterioridad se alegó la pérdida de competencia el 31 de agosto de 2021, y dicha actuación de parte se realizó en la medida que, de no haber actuado, ante la no prosperidad, la sentencia hubiera quedado en firme con los errores advertidos en el respectivo escrito.

CONSIDERACIONES

En atención a lo establecido en el numeral primero del art. 136 del C. G. del P., concordante con lo dispuesto en el art. 130 *ibídem* y lo decidido en sentencia **C-443/19** este despacho confirmará el auto objeto de inconformidad.

En efecto, la Corte Constitucional en la providencia mentada en precedencia se manifestó al respecto en los siguientes términos:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con

posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

“De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”.

Para el caso objeto de estudio, se observa por esta sede judicial que, la parte demandante alega como causal de nulidad, la contenida en el art. 121 del ordenamiento en cita, sin embargo, dicho extremo procesal actuó en el plenario sin proponerla, pese a que el término contenido en tal precepto ya había fenecido, lo que configuró el saneamiento de la nulidad expuesta, conforme lo determina el numeral primero del art. 136 *ejusdem*.

En efecto, revisado el expediente y conforme a la reseña realizada por el *a quo* al momento de decidir el pedimento de nulidad *in examine*, se tiene que, el demandado fue notificado personalmente el 27 de julio de 2020; por lo que, el término dispuesto en el art. 121 mentado en precedencia tuvo vencimiento el 27 de julio de 2021. Sin embargo, dentro del plenario, se observa que, en agosto 18 de 2021 la activa informó al juzgador de instancia, sobre la radicación de una vigilancia judicial, ante la falta de decisión respecto de los recursos impetrados por las partes, emitiéndose por ese despacho el auto del 23 de agosto del año en mención, en el que decidió un recurso de reposición interpuesto en contra del auto aprobatorio de liquidación de crédito, reponiéndolo y ordenando en su lugar, continuar con el trámite procesal, sin que, entre tanto, el inconforme hubiere alegado la nulidad que es objeto de análisis, convalidando el mentado vicio nulitivo.

En consecuencia, habrá de confirmarse entonces la decisión proferida por el *a quo*.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Confirmar la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, dadas las razones atrás esbozadas.

Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.			
Hoy	11/10/2022	se notifica	la presente
providencia por anotación en		ESTADO No. 174	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			